



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00010-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000198-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.° 03521-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 21** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 3.073 UIT**
Decomiso: del total de los Recursos hidrobiológico²
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra la Resolución Directoral N.° 03521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y multa impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** identificado con DNI N.° 48014895, (en adelante **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con el Registro N.° 00082123-2023 de fecha 08.11.2023, contra la Resolución Directoral N.° 03521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03105-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe N.° 00000014-2022-ESEMINARIO de fecha 06.05.2022, se advirtió que del 08 al 10.11.2021, la embarcación pesquera MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cinco (05) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Esta información se verifica en el Informe Sisesat N.° 00000015-2022-ESEMINARIO de fecha 29.04.2022.
- 1.2. Con la Resolución Directoral N.° 03521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2023³, se resolvió sancionar al señor JAIME SUCLUPE por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 21⁴ del artículo 134^o del RLGP.
- 1.3. El señor JAIME SUCLUPE mediante escrito con registro N.° 00082123-2023 de fecha 08.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor JAIME SUCLUPE:

3.1. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación

El señor Jaime Suclupe alega que la resolución sancionadora carece de una debida motivación, dado que no se explican adecuadamente las razones por las cuales se adopta la decisión de sancionarlo. Sostiene que el acto presenta imprecisiones e inconsistencias que afectan su validez.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006744-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0006748 el día 25.10.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N.º 03521-2023-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del informe SISESAT corrobora que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca por intervalos mayores a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes.

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

3.2. Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación

Precisa que el operador del SISESAT, cuyos informes son utilizados como base para expedir la resolución sancionadora, no cuenta con las credenciales para operar el referido sistema. Ello implica que la fiscalización realizada y sus conclusiones carezcan de validez legal. Manifiesta también que, de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, se debería haber generado un informe de fiscalización y levantado las actas correspondientes. Señala que dicha circunstancia constituye una omisión grave a sus derechos como administrado y pone en duda la legalidad del proceso. Así también expone que como administrado tiene el derecho a participar en el acto de fiscalización. Sin embargo, en el presente caso no se le brindó esa oportunidad, lo cual lo coloca en desventaja y viola sus derechos.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA. Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁷, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.



ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión⁸.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁹. Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹⁰, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹¹.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹². Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹³.

En el presente caso, a través del Informe N.° 00000014-2022-ESEMINARIO se verificó que del 08 al 10.11.2021, la embarcación pesquera MI MERI presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cinco (05) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe Sisesat N.° 00000015-2022-ESEMINARIO de fecha 29.04.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados

-
- ⁸ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)
- ⁹ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)
- ¹⁰ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)
DECRETO SUPREMO N° 001-2014-PRODUCE
Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.
- ¹¹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
- ¹² Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del RESFPA
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
- ¹³ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁴.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicable. En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, no resultan amparables.

3.3. Sobre el cálculo de la multa

Por último, señala que para el cálculo de la multa se ha considerado la especie caballa, al tratarse de la segunda especie predominante en la zona de Tumbes durante noviembre de 2021. No obstante, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, de acuerdo al mismo período, indica que la especie predominante fue el volador. Por tanto, cuestiona la sanción impuesta, ya que la misma se basa en información incorrecta e inexacta.

Al respecto, el señor JAIME SUCLUPE afirma que según información obtenida de la DIREPRO TUMBES, la especie predominante en el período de noviembre 2021 era la especie volador. No obstante, se verifica que no adjunta documento alguno que corrobore dicha afirmación; por lo cual, al constituir una mera declaración de parte, corresponde desestimarla.

Por otra parte, se observa que la Dirección de Sanciones –PA, al momento de determinar la sanción tomó como referencia la especie caballa¹⁵. Esto conforme al reporte brindado por correo electrónico de fecha 26.06.2023, a través del cual se verificó que dicha especie fue la predominante en el periodo noviembre 2021, para las embarcaciones de menor escala.

De esta manera, en el presente caso se sancionó el señor JAIME SUCLUPE por la comisión de la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ello en virtud a los medios probatorios ofrecidos¹⁶ por la autoridad instructora. En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción establecida en el código 21 del Cuadro de Sanciones del Anexo del REFSPA, imponiéndole una multa de 3.073 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico.

Por tanto, la sanción se ha determinado sobre la base de la información obtenida de las descargas registradas en el periodo 2021, en la zona de Tumbes, además de los factores y valores establecidos en la fórmula¹⁷ prevista en el REFSAPA.

¹⁴ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE.

¹⁵ Siendo la especie caballa el segundo recurso predominante en el periodo noviembre 2021, dado que en su permiso de pesca se encontraba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza.

¹⁶ Documentos descritos en el numeral 1.1 de la presente resolución.

¹⁷ Artículo 35 del REFSAPA y normas complementarias.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.01.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral N.º 03521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

